



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PROYECTO DE LEY QUE CREA LA ZONA FRANCA AGROINDUSTRIAL

Considerando: Que la República Dominicana ha estado realizando tratados de libre comercio con Estados Unidos, Centro América y otros países, potencializando la creación de puestos de trabajo, empleo y mano de obra calificada en un nuevo entorno de Zona Franca Agroindustrial.

Considerando: Que la creación de una Zona Franca Agroindustrial fomentaría rubros de exportaciones agroindustriales no tradicionales, obteniéndose un mayor valor agregado de nuestros productos agrícolas.

Considerando: Que la creación de una Zona Franca Agroindustrial ayudaría a parar la migración del campo a la ciudad, y la emigración de nuestro país por la creación de nuevos puestos de trabajo.

Considerando: Que habiendo un nuevo canal para la demanda de productos agrícolas, se desarrollaría nuevas inversiones en esta área, incrementándose la oferta, la calidad y la competitividad, obteniéndose un desarrollo en un renglón vital para la economía de la nación.

Considerando: Que en nuestro país existen muchas regiones de tradición agrícola que pudieran sacarle mucho provecho a la creación de una Zona Franca Agroindustrial, como es la región de La Vega, Constanza, Jarabacoa y otras áreas de nuestro país.

Considerando: Que la demanda de productos agroindustriales desarrollaría una cultura de calidad en el proceso agrícola hacia productos cada vez más orgánico de requerimientos internacionales.

Considerando: Que en los últimos años con motivo de: la apertura comercial, los tiempos de la globalización, el libre comercio, los tratados y convenios comerciales; el concepto de zona franca ha cambiado notablemente en beneficio de: Empresarios, Industriales y Comerciantes.

Considerando: Que las zonas francas crean una sinergia importante para la atracción de inversión extranjera en un país y complementan la diversificación de la inversión local.

Considerando: Que es conveniente dotar a las zonas de frontera de condiciones que incentiven la realización de proyectos agroindustriales, con el fin de promover y facilitar su desarrollo económico y social, generando exportaciones, divisas y empleo.

Considerando: Que las Zonas Francas tienen como finalidad ser instrumento para la creación de empleo, para la captación de nuevas inversiones de capital, ser polo de desarrollo que promueva la competitividad en las regiones donde se establezcan, desarrollar procesos industriales altamente productivos y competitivos bajo los conceptos de seguridad, transparencia, tecnología, producción limpia y buenas prácticas empresariales, promover la generación de economías de escala y simplificar los procedimientos del comercio de bienes y servicios, para facilitar su venta.

Vista: La Constitución de la República Dominicana

Vista: Ley No.69, del 16 de Noviembre de 1979

Vista: Ley No. 5911 del 22 de mayo de 1962

Vista: Ley No. 71-86-30, del 22 de Diciembre del 1986

Vista: Ley No. 251, del 11 de marzo de 1964

Vista: Ley 8-90 del 15 de Enero 1990

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ARTÍCULO 1- DEFINICIONES. Para los efectos de lo previsto en esta Ley se entiende por:

Zona Franca Agroindustrial. Área geográfica delimitada del territorio aduanero nacional ubicada como área de desarrollo nacional, en la cual se aplica la normatividad especial en materia aduanera prevista en esta Ley, donde se desarrollen proyectos agroindustriales para generar exportaciones, divisas y se constituyan en polos de desarrollo para la región.

PÁRRAFO- Las ventas de artículos provenientes de las empresas de zonas francas agroindustriales hacia territorio dominicano, serán consideradas como exportación por las zonas francas e importación al territorio dominicano. Las ventas de artículos provenientes de las empresas en territorio dominicano hacia las zonas francas serán consideradas como exportación desde el territorio dominicano e importación por las zonas francas.

Usuario administrador. La persona jurídica, pública, privada o mixta, que administra una Zona Franca Agroindustrial.

Proyecto agroindustrial. Aquel relacionado con la transformación de insumos agrícolas en cuyo proceso se agregue valor al producto y permita su utilización, ya sea para consumo final o insumo de otro proceso productivo.

ARTÍCULO 2- COMPETENCIA. El Consejo Nacional de Zonas Francas podrá autorizar el funcionamiento de Zonas Francas Agroindustriales en zonas francas del territorio nacional

ARTÍCULO 3- SOLICITUD. La autorización como Zona Franca Agroindustrial se otorgará mediante resolución del Consejo Nacional de Zonas Francas, previa presentación de la solicitud escrita por parte del interesado, siempre y cuando el área geográfica respecto de la cual se solicita esté ubicada en regiones de zona franca y el objeto del proyecto sea de carácter agroindustrial.

La solicitud deberá contener:

1. Prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica que pretenda constituirse en Usuario Administrador del área para la cual se solicita la autorización de Zona Franca Agroindustrial
2. Certificado de tradición y libertad o escritura pública en donde consten los linderos y delimitación precisa del área respectiva.
3. Descripción del proyecto agroindustrial a desarrollar.
4. Término para el cual se solicita la autorización
5. Clase de mercancías que ingresarán a la Zona Franca Agroindustrial, que deberán tener relación directa con el proyecto a desarrollar.

PARRAFO. El Consejo Nacional de Zonas Francas admitirá o no la solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

En caso de admisión, remitirá copia de la solicitud a la Dirección de Impuestos Internos y a la Dirección General de Aduanas, para su concepto. Si dentro de los treinta (30) días siguientes la entidad no se pronuncia, el Consejo Nacional de Zonas Francas continuará con el trámite.

ARTÍCULO 4- AUTORIZACIÓN. Una vez estudiada la solicitud, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la admisión, el Consejo Nacional de Zonas Francas expedirá la resolución autorizándola o negándola.

En caso de autorización, la resolución deberá contener lo siguiente:

1. Delimitación del área que se autoriza como Zona Franca Agroindustrial.
2. Designación del Usuario Administrador de la Zona Franca Agroindustrial
3. Término durante el cual se autoriza el funcionamiento de la Zona Franca Agroindustrial.
4. Mercancías que podrán ingresar a la Zona Franca Agroindustrial.

PARRAFO. El Consejo Nacional de Zonas Francas podrá negar la solicitud por motivos de inconveniencia.

ARTÍCULO 5- INFORME A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS INTERNOS Y DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que autoriza el funcionamiento de la Zona Franca Agroindustrial, el Consejo Nacional de Zonas Francas informará a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Internos y la de la Dirección General de Aduanas, con el fin de que se adopten las medidas pertinentes para el cumplimiento de la legislación aduanera.

ARTÍCULO 6- RESPONSABILIDAD DEL USUARIO ADMINISTRADOR. El Usuario Administrador responderá al Estado por los tributos aduaneros correspondientes a los bienes de la Zona Franca Agroindustrial sin el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación aduanera y por las demás sanciones a que haya lugar como consecuencia de dicho incumplimiento.

ARTÍCULO 7- FUNCIONES DEL USUARIO ADMINISTRADOR. El Usuario Administrador tendrá las siguientes funciones:

1. Administrar la Zona Franca Agroindustrial.
2. Desarrollar la infraestructura requerida para la puesta en marcha del proyecto.
3. Autorizar el ingreso de mercancías a la Zona Franca Agroindustrial, así como la salida de las mismas, en los casos autorizados en la presente Ley.
4. Velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos relacionados con el funcionamiento de la Zona Franca respectiva, especialmente en lo relacionado con la importación de mercancías al resto del territorio aduanero nacional.

ARTÍCULO 8- BIENES DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. Los bienes de procedencia extranjera que se introduzcan a las Zonas Francas Agroindustriales, se considerarán fuera del territorio aduanero nacional para efectos de los tributos aduaneros. Para su ingreso solamente requerirán autorización de la Dirección General de Aduanas.

ARTÍCULO 9- BIENES DEL RESTO DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL. A las Zonas Francas Agroindustriales podrán introducirse bienes provenientes del resto del territorio aduanero nacional que se hayan sometido a algún régimen suspensivo de importación, los cuales serán considerados como reexportados.

ARTÍCULO 10- IMPORTACIÓN DE BIENES. La importación de bienes que procedan de las Zonas Francas Agroindustriales, deberán someterse al régimen general de las importaciones de conformidad con las normas y requisitos establecidos en la legislación aduanera vigente. Dichas importaciones deberán efectuarse durante el término de autorización concedido para el funcionamiento de la Zona Franca Agroindustrial.

ARTÍCULO 11- SALIDA O REEMBARQUE DE BIENES A MERCADOS EXTERNOS. La salida o reembarque a mercados externos de bienes introducidos a las Zonas Francas Agroindustriales requerirá solamente la autorización del Usuario Administrador.

ARTÍCULO 12- RÉGIMEN DE ALGUNOS BIENES. No se considerarán como exportados los bienes que, encontrándose en libre disposición en el resto del territorio aduanero nacional, se introduzcan a las Zonas Francas Agroindustriales

ARTÍCULO 13- FACULTADES. La Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Aduanas ejercerá las facultades que en materia de control y fiscalización le confiere la legislación aduanera.

ARTÍCULO 14- Los operadores de Zonas Francas Agroindustriales podrán fijar libremente el precio de alquiler, arrendamiento o venta del espacio ocupado por las empresas establecidas. Asimismo, podrán fijar su precio por servicios brindados, como por ejemplo: recogida de basura, asuntos aduanales, vigilancia, asistencia médica y otros. El contrato de alquiler de las edificaciones y los servicios deberán ser registrados en la Secretaría del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.

ARTÍCULO 15- Cada Operadora de Zonas Francas Agroindustriales deberá pagar una cuota anual determinada por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, para este cubrir sus propios compromisos.

ARTÍCULO 16- Los Operadores de Zonas Francas Agroindustriales deberán rendir un informe mensual al Banco Central de la República Dominicana sobre las operaciones de ingresos y gastos realizados bajo el amparo de la presente ley, a fin de poder mantener los controles de divisas correspondientes.

ARTÍCULO 17- Las empresas autorizadas a operar en las Zonas Francas Agroindustriales podrán:

- a. Introducir, almacenar, empaquetar, reciclar, exhibir, desempacar, manufacturar, montar, ensamblar, refinar, procesar, operar y manipular toda clase de productos, mercaderías y equipos.
- b. Proporcionar servicios de diseños, diagramación, tele mercadeo, telecomunicaciones, impresión, digitación, traducción, computación y cualesquiera otros servicios similares o relacionados.
- c. Introducir a las Zonas Francas Agroindustriales todas las maquinarias, equipos, repuestos, partes, y utensilios que sean necesarios para su operación.
- d. Traspasar materias primas, equipos, maquinarias, etc., y transferir labores y servicios entre empresas de una misma Zona Franca Agroindustrial o entre empresas de distintas Zonas Francas, siempre que se cumplan las regulaciones de tránsito, desde una de la otra, tal y como se estipula en el capítulo octavo (8vo.) de esta ley, que trata sobre el REGIMEN ADUANERO.
- e. Exportar hasta un 20% de su producción al mercado local y/o territorio dominicano, cuando se trate de productos fabricados en el país y cuya importación esté permitida por la ley, bajo el control y vigilancia de la Dirección General de Aduanas y el Consejo nacional de Zonas Francas con el previo pago de un 100% de los impuestos Correspondientes.
- f. Exportar a territorio dominicano bienes y/o servicios de su producción, previo pago del 100% de los aranceles e impuestos establecidos para importaciones semejantes, siempre que se cumplan una de las siguientes condiciones:

1ro. Que el producto a exportar no se manufacture en territorio fuera de la Zona Franca Agroindustrial, en República Dominicana.

2do. Que el producto a exportar tenga componentes locales, es decir, materia prima nacional, en por lo menos un 25% del total.

PÁRRAFO - El Directorio de desarrollo industrial, previa recomendación del Consejo Nacional de Zonas Francas, emitirá una certificación especificando el porcentaje de aranceles a pagar de acuerdo a este artículo.

Adquirir para su procesamiento industrial o de servicio, exentos de todo impuesto de exportación, las materias primas, envases, etiquetas, servicios, etc., que demanden de los sectores productivos no sometidos a régimen de Zonas Francas Agroindustriales, con excepción de azúcar, café, cacao, oro, y los productos sometidos a un régimen arancelario de exportación superior al 20% de su valor neto, o aquellos que siendo importados están subvencionados para el consumo popular.

PÁRRAFO I- El procesamiento de Zonas Francas de azúcar, café, cacao, oro y los productos sometidos a un régimen arancelario de exportación superior al 20% de su valor neto, podrá ser autorizado por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, siempre que se demuestre que el valor agregado ha de ser igual o superior al 50% de su valor bruto.

PÁRRAFO II- Están exentas del pago de todos los impuestos de importación, arancel, derechos de aduanas y demás gravámenes conexos, etc., materias primas importadas por empresas establecidas en territorio Dominicano cuando las mismas estén destinadas a productos terminados o semi-elaborados a ser exportados a las Zonas Francas, previo autorización del Consejo Nacional de Zonas Francas y el Directorio de Desarrollo Industrial.

- g. Cambiar, cuantas veces lo requieran las necesidades, con el solo trámite de notificarlo previamente al Consejo Nacional de Zonas Francas, las líneas y procesos de producción empleados.

ARTÍCULO 18- Las empresas establecidas en Zonas Francas Agroindustriales, deberán rendir un informe mensual al Banco Central de la República Dominicana, con copia a la Operadora correspondiente y al Consejo Nacional de Zonas Francas, sobre las operaciones realizadas conforme a la ley. Dicho informe deberá ser rendido dentro de los primeros 15 días de cada mes indicando además el monto de los gastos efectuados en el país, a fin de poder mantener los controles de divisas correspondientes

ARTÍCULO 19- Las Operadoras de Zonas Francas Agroindustriales y las empresas establecidas dentro de ellas, serán protegidas bajo el régimen aduanero y fiscal, definido en el Artículo 1 de la presente ley, y en consecuencia recibirán el 100% de exención sobre los siguientes:

- a. Del pago del impuesto sobre la renta establecido por la ley No. 5911, del 22 de mayo del 1962 y sus modificaciones, referentes a las Compañías por Acciones.
- b. Del pago de impuestos sobre la Construcción, los contratos de préstamos y sobre el registro y traspaso de bienes inmuebles a partir de la constitución de la Operadora de Zona Franca correspondiente.

- c. Del pago de impuestos sobre la constitución de sociedades comerciales o de aumento del capital de las mismas.
- d. Del pago de impuestos municipales creados que puedan afectar estas actividades.
- e. De todos los impuestos de importación, arancel, derechos aduanales y demás gravámenes conexos, que afecten las materias primas, equipos, materiales de construcción, partes de edificaciones, equipos de oficina, etc., todos ellos destinados a: construir, habilitar u operar en las Zonas Francas.
- f. De todos los impuestos de exportación o reexportación existentes, excepto los que se establecen en los Acápites f) y g) del Artículo 17 de esta ley.
- g. De impuestos de patentes, sobre activos o patrimonio, así como el impuesto de la Transferencia de Bienes Industriales (ITBIS).
- h. De los derechos consulares para toda importación destinada a los Operadores o Empresas de Zonas Francas.
- i. Del pago de Impuestos de importación, relativos a equipos y utensilios necesarios para la instalación y operación de comedores económicos, servicios de salud, asistencia médica, guardería infantil, de entretención o, amenidades y cualquier otro tipo de equipo que propenda al bienestar de la clase trabajadora.
- j. Del pago de impuestos de importación de los equipos de transporte que sean vehículos de carga, colectores de basura, microbuses, minibuses para el transporte de empleados y trabajadores hacia y desde los centros de trabajo previa aprobación, en cada caso del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación. Estos vehículos no serán transferibles por lo menos durante cinco (5) años.

ARTÍCULO 20- Estarán exentos del pago de impuesto sobre la renta establecidos por la ley No. 5911 del 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones, los beneficios y/o reinversiones declaradas como renta neta imposible por personas físicas o morales, que sean invertidos en el establecimiento y desarrollo de Zonas Francas de conformidad con los siguientes porcentajes escalas:

PÁRRAFO - La deducción anual por concepto de exenciones y exoneraciones no podrá exceder en ningún caso del cincuenta (50%) de la renta anual, tal como lo establece la ley No. 71-86-30, del 22 de Diciembre del 1986, publicada en la G.O. No. 9701.

- a. Un cien por ciento (100%), o sea la totalidad de la renta deducible, cuando se trate de operadoras de Zonas Francas establecidas en las Zonas Francas fronterizas del país.
- b. Un ochenta por ciento (80%) sobre la totalidad de la renta deducible, para el Distrito Nacional y área geográfica de 50 Km. de radio.

- c. Un noventa por ciento (90%) sobre la totalidad de la renta deducible, para aquellas operadoras cuya localización geográfica no responda a las descripciones en los literales a) y b).

ARTÍCULO 21- Las Operadoras y Empresas de Zonas Francas Agroindustriales disfrutarán de las exenciones que otorga la presente ley, a contar de su primer año completo de operaciones por los períodos siguientes:

- a. Zonas Francas localizadas en las Zonas Fronterizas del país, por veinte (20) años.
- b. Zonas Francas localizadas en el resto del país, por quince (15) años

ARTÍCULO 22- Las operaciones de Zonas Francas y las empresas de Zonas Francas Agroindustriales, de conformidad con las definiciones otorgadas por esta ley, podrán introducir o retirar de sus instalaciones maquinarias, equipos, mobiliarios, materia prima y todo tipo de mercancías propias de la actividad industrial que realicen, sujetas a las reglamentaciones aduaneras y exenciones, previstas en esta ley.

ARTÍCULO 23- La Dirección General de Aduanas establecerá en cada Zona Franca Agroindustrial de Exportación una Colecturía u Oficina que será encargada de mantener los mecanismos y controles necesarios para que los Artículos sean verificados al entrar o salir en ellas.

ARTÍCULO 24- Las exportaciones de la Zonas Francas Agroindustriales serán verificadas por los Celadores de Aduanas en la Colecturía correspondiente y luego de selladas, serán transportadas bajo la vigilancia del Cuerpo Especial de Celadores, hasta el punto de embarque, donde serán colocadas en manos del Colector de que se trate, quien a su vez la enviará al buque o avión que les llevará a su próximo destino.

ARTICULO 25- Las empresas establecidas en las Zonas de Exportación, en lo concerniente a sus exportaciones de bienes y servicios, o las importaciones de materias primas, equipos, maquinarias, utilería, etc., estarán sujetas a las disposiciones especiales dispuestas por esa ley, relativas al canje de divisas provenientes del Banco Central de la República Dominicana.

ARTÍCULO 26 - Las mercancías que desde las Zonas Francas se exporten a territorio dominicano bajo otras reglamentaciones aduanales, serán consideradas como importaciones y estarán sujetas a las disposiciones de la ley No. 251, del 11 de marzo de 1964 y sus modificaciones, que regula las Transferencias Internacionales de Fondos.

ARTÍCULO 27 - Las operadoras y las empresas instaladas en las Zonas Francas Agroindustriales acogidas a la protección de esta ley, deberán cumplir con todas las leyes, reglamentaciones y disposiciones vigentes que están

consagradas en el Código de Trabajo y las leyes laborales. Deberán, asimismo, satisfacer las obligaciones que les impone la ley de Seguros Sociales, la ley que crea el Banco de los Trabajadores, la ley No. 116 que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), los convenios internacionales suscritos y ratificados por el Gobierno Dominicano al respecto y las leyes Sanitarias para instalaciones industriales.

ARTICULO 28 - El salario mínimo para la calificación de aprendiz que contempla el Código de Trabajo, será aplicable a las Zonas Francas de Exportación de la siguiente forma:

- a. Por tres (3) meses en la generalidad de las Zonas Francas Agroindustriales
- b. Por seis (6) meses en las Zonas Francas Agroindustriales ubicadas en las regiones fronterizas del país.

ARTICULO 29 - Los Operadores y las Empresas de Zonas Francas Agroindustriales que decidan terminar sus operaciones en el país, deberán notificarlo con tres (3) meses de anticipación al Consejo Nacional de Zonas Francas, y éste lo hará saber, para los fines pertinentes, a: Banco Central de la República Dominicana, Secretarías de Estado de Finanzas, de Industria y Comercio de Trabajo; Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Banco de los Trabajadores, Dirección General de Aduanas y Dirección General de Impuesto sobre la Renta.

PÁRRAFO - Las empresas que no cumplan con la disposición anterior, no podrán retirar sus activos, y si éstos no son retirados sin justificación previa, después de los seis (6) meses de concluidas las operaciones, serán vendidos en pública subasta para cubrir las deudas dejadas por la empresa, si las hubiera, perteneciendo el sobrante al Estado Dominicano. Este procedimiento estará a cargo de la Dirección General de Aduanas, quien deberá invitar al interesado a retirar los activos advirtiéndole que, de no hacerlo, serán vendidos en pública subasta.

ARTÍCULO 30. RÉGIMEN. En los aspectos no contemplados en esta Ley se dará aplicación a lo establecido en la Ley 8-90 del 15 de Enero del 1990.

DADA...

Ing. Euclides R. Sánchez T.
Senador de la República
Provincia La Vega